RECURSO DE APELACIÓN, RADICADO: 08001333300620220006500

PANIAGUA&COHEN BARRANQUILLA <paniaguabarranquilla1@gmail.com>

Mar 29/11/2022 10:50

Para: Juzgado 06 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

RADICADO: 08001333300620220006500
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSE MANUEL GUELL FLOREZ
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

JOHN FREDY CORONADO MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.804.348, portador de la tarjeta profesional N° 226.012 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA,** identificada con la cedula de ciudadanía N° 32709957 y T.P N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.** y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-,** de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del Circulo de Bogotá, solicitando Debido al Estado de Emergencia Decretado, a la necesidad de la implementación de los medios tecnológicos y plataformas respetuosamente acudo a usted, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN,** en contra del auto notificado de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante la cual se resuelve DENEGAR la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora

--

JOHN FREDY CORONADO MENDOZA
T. P. N° 226.012 del C. S. de la J.
EMAIL: paniaguabarranquilla1@gmail.com

Señores:
JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

RADICADO: 08001333300620220006500
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSE MANUEL GUELL FLOREZ
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

JOHN FREDY CORONADO MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.804.348, portador de la tarjeta profesional N° 226.012 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA,** identificada con la cedula de ciudadanía N° 32709957 y T.P N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.** y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-,** de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del Circulo de Bogotá, solicitando Debido al Estado de Emergencia Decretado, a la necesidad de la implementación de los medios tecnológicos y plataformas respetuosamente acudo a usted, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN,** en contra del auto notificado de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante la cual se resuelve DENEGAR la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora y lo hago en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR.

El artículo 26 de la Ley 492 de 1998 regula la procedencia de recursos en relación con la providencia que decrete la medida, pero guarda silencio respecto de los recursos admisibles contra la decisión que la niega:

> *"ARTÍCULO 26.- Oposición a las Medidas Cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los cursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos*

en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

d) Corresponde al quien alegue estas causales demostrarlas."

Motivo por el cual corresponde acudir a la regulación contenida en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", precepto que consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

"*REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando no existe norma legal en contrario que lo prohíba y la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que niega una medida cautelar.

HECHOS Y DERECHOS QUE SE DESCONOCIERON.

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares, El Doctor JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, en su obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, expresó:

"La suspensión provisional es una medida cautelar que en el CPACA fue innovada en su redacción para facultar su procedencia. En el C.C.A. anterior la suspensión provisional requería de un trámite previo, sumario y formalista. Se caracterizaba porque el juez para decretarla no podía acudir a silogismos y análisis profundos para llegar a la conclusión de que

un acto infringe una norma superior. En la nueva redacción, por el contrario, el juez puede y debe hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender. Esto por cuanto, la nueva norma dice que para la suspensión provisional de los actos administrativos demandados "Procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" (art. 231). Eso significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.

Es decir, la suspensión del acto ya no solo la decreta el juez porque directamente aprecie esa contradicción, sino porque en forma indirecta llega a ella mediante la valoración probatoria de los medios de convicción que se le hayan aportado, medios que pueden ser cualquiera de los que autoriza el procedimiento civil"

La decisión del despacho de no conceder la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos demandados, se sustenta básicamente en el punto que me permito dicho en dicho auto, que es:

"…Como el actor ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no probó la existencia de un perjuicio ocasionado por el demandado, no se cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la norma para acceder a la suspensión del acto administrativo demandado, por lo que el despacho negará tal petición.

Al haberse analizado los requisitos de procedencia de la medida cautelar solicitada, no significa que se estuviese estudiando el fondo del litigio, por cuanto lo que se busca al decidir sobre la medida solicitada por el demandante, determinar si esta es o no procedente, con base en el material probatorio aportado al proceso, sin perjuicio de lo que posteriormente se pruebe durante el desarrollo del proceso".

Lo anterior, no es de recibo toda vez que de los documentos allegados al plenario se observa que no es necesario hacer un estudio más profundo para observar

que efectivamente existen argumentos para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y tampoco esperar a que se dé la sentencia para que el despacho se pronuncie sobre la medida cautelar de suspensión.

Con las pruebas obrantes al proceso, este es el expediente administrativo, se evidencia la vulneración al principio se estabilidad financiera que reviste al sistema de seguridad social, toda vez que al concederle la pensión de vejez a favor del señor JOSÉ MANUEL GUELL FLÓREZ, resultando esta resolución lesiva para la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES , lo que quebranta a todas luces el sistema financiera, dicho perjuicio es inminente en contra de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones , toda vez que este debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permitan su mantenimiento y adecuado funcionamiento , y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad , y el acceso a las pensiones de todos los colombianos, por lo tanto Honorable Juez el solo reconocimiento de una prestación económica a cualquier ciudadano si vulnera el sistema financiero.

Según el analista FERNANDO CASTILLO CADENA, en su libro "LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD EN LA COBERTURA Y SOSTENIBILIDAD FINAICIERA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL; UNA PERSPECTIVA DESDE EL ANÁLISIS ECONÓMICO" describe el artículo 48 de la C.N. "que el estado garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social. Agrega que el Estado en participación con los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en forma que determina la ley. De lo anterior implica una tensión de lo que puede derivar de la norma, bajo diferentes interpretaciones, en relación con la protección de derechos y lo que realmente el Estado puede ser dada su restricción presupuestaria. De igual manera el derecho irrenunciable a la seguridad tiene la mayor relevancia económica. Como principio de actuación del Estado que viene atado a la progresividad de la cobertura. De esta manera se crearon dos problemas desde el punto de vista económico; la creación extralegal de derecho y el problema que se presenta por la devastación de recursos escasos susceptibles de ser racionalizados ambos estrechamente entrelazados.

La pretensión de obtener que el Honorable Juez decrete la suspensión de la medida cautelar tiene la intención de proteger el erario público. Con lo anterior dejo sustentado el Recurso de Apelación, y espero que el Honorable Magistrado tenga en cuenta mi solicitud y responda favorablemente a la misma.

PETICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente, DECRETAR la medida cautelar de suspensión de las Resoluciones GNR 95355 del 30 de marzo de 2015 y GNR 0038479 del marzo 15 de 2013.

NOTIFICACIONES:

A COLPENSIONES en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 2170100 Bogotá. Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Al suscrito apoderado en la calle 22 N° 15 – 71 Edificio Arenas Apto 302, Sincelejo- Sucre. Correo electrónico: paniaguabarranquilla1@gmail.com y paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Atentamente;

JOHN FREDY CORONADO MENDOZA
C.C. Nº 1.102.804.348 de Sincelejo
T. P. Nº 226012 Del C.S. de la J.